

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4283/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de agosto del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
SEGURIDAD.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

01 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“...Recurro todos los puntos de mi solicitud... todo indica que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada...” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realiza actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4283/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de noviembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4283/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **142041822023438**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio interno **RRDA0388222**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4283/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3921/2022, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora tuvo por recibidos los oficios CGES/UT/05931/2022 y CGES/UT/05983/2022, signados por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

Asimismo, se llevó a cabo la diligencia de la apertura de sobre cerrado que remitió el sujeto obligado para efectos de dar cuenta de las constancias contenidas en el mismo; se precisa que versan sobre los actos positivos en torno al asunto que nos ocupa.

**7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones.** Mediante auto de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual remitía sus manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22-julio-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01-agosto-2022
Concluye término para interposición:	19-agosto-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	16-agosto-2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. 18 al 29 de julio del 2022 por periodo vacacional para este Instituto

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o*

*Word, y la información en Excel, tomando por temporalidad los Gobiernos de Aristóteles Sandoval Díaz y de Enrique Alfaro Ramírez, hasta el día de hoy:*

*1 Cuántos reportes y/o denuncias ha recibido este sujeto obligado tanto de autoridades como de ciudadanos sobre la presencia de retenes instalados por sujetos armados, precisando por cada reporte y/o denuncia:*

*a) Fecha del reporte o denuncia*

*b) Ubicación del retén que fue reportado o denunciado (incluyendo entidad federativa, municipio, localidad, vialidad o cruce y cualquier otra referencia proporcionada)..." (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de la siguiente manera:

"... en atención a su petición, se canalizó la misma a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a la Comisaría General de Seguridad de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y a la Comisaría Jefe de Estadísticas, ello atendiendo las atribuciones; las que tuvieron a bien informar que realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todos los archivos tanto físicos como electrónicos, con los que cuentan, de cuya búsqueda categóricamente no se localizó información, al respecto, es decir de la búsqueda realizada resultó 0 registros de reportes recibidos de retenes instalados por sujetos armados en el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, tiene aplicación los Criterios de Interpretación emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcriben:

Criterio 07/17: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Correlacionados con el Criterio 18/13 (histórico) que a continuación se invoca:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Al efecto, también sirva de apoyo el contenido del Criterio número 02/17, que a continuación se invoca:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que

dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...” (Sic)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este aseguró que no se tiene registro de la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de que los retenes a los que alude la solicitud sí se han presentado y denunciado, por lo que necesariamente el sujeto obligado debe contar con la información.*

*Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero. El sujeto obligado aseguró que no tiene reportes ni denuncias sobre retenes, sin embargo, hay pruebas públicas de que este tipo de denuncias y reportes sí se han hecho, como se constata en las siguientes notas:*

<https://www.animalpolitico.com/2021/04/grupos-criminales-retenes-wixarikas-jalisco/>  
<https://www.animalpolitico.com/2022/06/cardenal-quadalajara-denuncia-fue-retenido/>

*Por lo tanto, todo indica que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.*

*Segundo. Recorro que, al considerar la temporalidad de búsqueda solicitada (dos sexenios), no es factible que en todo este tiempo no se haya presentado ni una sola queja o reporte sobre el fenómeno solicitado, por lo cual se constata que la información no fue resultado de una búsqueda exhaustiva.*

*Tercero. Deseo destacar que la solicitud hace referencia a denuncias y reportes tanto de la ciudadanía como de otras autoridades, por lo cual, al haber señalado que hay cero registros, lo que demuestra es que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, pues no es factible que en todo el tiempo de búsqueda solicitado no se haya presentado ni un solo reporte o denuncia de algún ciudadano o de alguna autoridad (considerando todos los niveles de Gobierno, tanto federal, estatal como de los 125 municipios).*

*Por lo que es otra prueba de que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.*

*Es por estos motivos que recorro para que se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, entregando la información en los formatos Excel y editables solicitados...” (Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado en su informe de contestación, requirió de nueva cuenta a la Comisaría General de Seguridad de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, así, mediante la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, confirmó la declaratoria de inexistencia de la información; asimismo, remitió su Acta Circunstanciada de la búsqueda de la información solicitada. Por otra parte, realizó las siguientes aclaraciones:

En estricto apego en el artículo 21 Constitucional, en el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás aplicables, es de precisarle a usted que las atribuciones que la Ley otorga a la Comisaría General son meramente preventivas, donde se cuenta con la Inspección de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, la cual da el seguimiento a todos los reportes provenientes del Escudo Urbano C5, donde se emite el reporte a las Unidades Policiales cercanas al lugar del reporte, para su pronta atención y traslado en todo el Estado de Jalisco, por lo cual se recomienda agote su búsqueda directamente al Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado (C5), pudiendo ser la Institución encargada de generar dicha información, de acuerdo a sus atribuciones, toda vez que es la Institución que recibe todo tipo de reportes ciudadanos.

Ahora bien, respecto a lo que el recurrente asegura referente a que "hay pruebas, cito las siguientes notas periodísticas: <https://www.animalpolitico.com/2021/04/grupos-criminales-retenes-wixarikas-jalisco/>, <https://www.animalpolitico.com/2022/06/cardenal-guadalojara-denuncia-fue-retenido/>.

ES NECESARIO PRECISAR QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL SOLICITANTE, CARECEN DE SUSTENTO LEGAL Y PROBATORIO, YA QUE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS NO FUERON EMITIDAS NI DECLARADAS POR ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS DE NO TENER CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO DEL CUAL SE PUEDA CONFIAR EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA, HACIENDO ÉNFASIS QUE LAS MISMAS NO SE TRATAN DE ASEVERACIONES, MANIFESTACIONES Y/O DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD, lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en supletoriedad del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

Abundado a lo anterior, cabe señalar que el recurrente le está dando una connotación equivocada a las notas periodísticas que a manera de medios de prueba señala en su escrito de interposición de recurso de revisión y un alcance que no tiene a las manifestaciones realizadas antes medios de comunicación por parte de autoridades de este sujeto obligado, en virtud de que NINGUN FUNCIONARIO PÚBLICO de este sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad, expresó y/o aceptó que si se contaba con la información que resulta ser de su interés, situación que debe considerar ese H. Pleno al momento de entrar al estudio del presente informe y emitir su resolución, para con ello poder probar se estaba actualizando la hipótesis de presunción de existencia de información.

En ese orden de ideas, es de reiterarse que no se cuenta bajo el resguardo, ni en posesión de este Sujeto Obligado, información pública en donde se haga constar: "...". En los Gobiernos de Aristóteles Sandoval Díaz y de Enrique Alfaro Ramírez, hasta el día de hoy: 1. Cuántos reportes y/o denuncias ha recibido este sujeto obligado tanto de autoridades como de ciudadanos sobre la presencia de retenes instalados por sujetos armados, precisando por cada reporte y/o denuncia: a) Fecha del reporte o denuncia, b) Ubicación del retén que fue reportado o denunciado (incluyendo entidad federativa, municipio, localidad, vialidad o cruce y cualquier otra referencia proporcionada).\*(SIC); ello en virtud de que ha quedado demostrado que se realizó nuevamente una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Comisaría General de Seguridad, de la Secretaría de Particular del Secretario de Seguridad del Estado, de la Comisaría Jefe de Estadística y de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, así como adicionalmente se requirió la información cuestionada al Consejo Estatal de Seguridad; toda vez que no ha sido generada, ni se cuenta bajo el resguardo de la misma, tal y como se hace constar en las actas circunstanciadas y los libelos que generaron diversas áreas de este Sujeto Obligado; pues si bien es cierto que existen notas periodísticas o versiones manifiestas por terceros, es evidente que NINGUN FUNCIONARIO PÚBLICO de este sujeto obligado haya realizado declaraciones en relación a la presunción de existencia de la información pública que el ahora recurrente de manera equivocada ASEVERA que sí se cuenta con antecedente al respecto, señalamientos que son totalmente desvirtuados con los resultados de la minuciosa y exhaustiva búsqueda en las áreas competentes multicitadas.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente manifestó que quería seguir con el desahogo del recurso pues sus agravios no habían sido subsanados.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente se determina que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, fundando y motivando la inexistencia de la información solicitada; aunado a que se pronunció en relación a los agravios hechos valer por la parte recurrente, máxime que de las ligas proporcionadas por el ahora recurrente de las que se visualiza lo siguiente:

## Grupos criminales asedian con retenes a comunidades Wixárikas de Jalisco

San Andrés Cohamiata es una de las tres comunidades que integran la Zona Wixárika de Jalisco y actualmente se encuentra aislada por el crimen organizado.



## El cardenal de Guadalajara denuncia que fue retenido por el crimen; es la segunda retención de un sacerdote en una semana

Las retenciones contra los religiosos de Guadalajara y Zacatecas se dan a conocer luego del homicidio de dos sacerdotes jesuitas en Urique, Chihuahua.

En ese sentido, se tiene que dichos hipervínculos refieren retenciones respectivamente, sin embargo el sujeto obligado como lo infiere que de la búsqueda realizada no se localizó antecedente alguno de la información solicitada, aunado a ello para dar sustento a su dicho se realizó un acta circunstanciada de hechos de la búsqueda con diversas áreas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

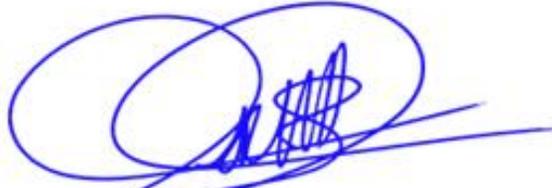
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4283/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**DGE/HKGR**